Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se crea la **Ley de Incompatibilidades en el Servicio Público para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **A fin de establecer las incompatibilidades de horario, de ubicación, por razón de la imparcialidad en el servicio, y de carga laboral en el servicio público del Estado, los municipios y los organismos autónomos y descentralizados de la entidad.**

Planteada por la **Diputada María Eugenia Cázares Martínez**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **11 de Septiembre de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE. –**

**La que suscribe la presente, diputada María Eugenia Cázares, conjuntamente con los diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I y 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y con fundamento en los artículos 21 Fracción IV Y 152 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que** **se crea la LEY DE INCOMPATIBILIDADES EN EL SERVICIO PÚBLICO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, de acuerdo a las siguientes:**

**Consideraciones**

En fecha 01 de octubre del año 2013, en voz de los diputados del Grupo Parlamentario del PAN que nos representó en la LIX Legislatura, se presentó una iniciativa para expedir la Ley de Incompatibilidades en el Servicio Público para el Estado de Coahuila de Zaragoza. La propuesta obedecía a la necesidad de regular un problema de múltiples aristas que afecta desde hace muchos años a la administración pública en los tres niveles de gobierno; nos referimos a los distintos tipos de incompatibilidad para ocupar cargos públicos que, con más frecuencia de la que podemos imaginar, se presenta en el quehacer público; incompatibilidad de funciones, hasta hoy la más conocida y regulada; incompatibilidad de horario, un tipo de incompatibilidad muy común ante el cual las autoridades suelen mirar para otro lado; incompatibilidad por distancia física entre empleos, e incompatibilidad por carga laboral.

La propuesta y el contenido de dicha iniciativa siguen estando plenamente vigentes, pues no se han creado leyes ni generales, ni secundarias, más allá de los pocos estados que ya lo hicieron, para tratar de regular este fenómeno que representa a la vez una sentida demanda social.

Analizamos el proyecto en mención para considerar si elaborábamos uno nuevo a partir del mismo o lo conservábamos. Encontramos que, como ya lo mencionamos, su contenido no ha perdido vigencia alguna, y el fenómeno de las incompatibilidades persiste con la misma presencia que en el año 2013, o aún más. Por lo que, decidimos retomarlo de manera íntegra, actualizando algunos aspectos de la exposición de motivos, y realizando algunos ajustes menores al articulado. Apelamos a este derecho en relación a que como diputados podemos retomar proyectos de ley de anteriores periodos o legislaturas que en su momento no fueron dictaminados. Y desde luego con estricto respeto a sus autores originales.

Por ello, ponemos a consideración de esta legislatura esta iniciativa con proyecto de decreto; en base a la siguiente:

**Exposición de Motivos**

Las incompatibilidades en el servicio público. El asunto no es nuevo, y el conflicto que siempre se ha derivado del mismo tampoco; hasta la fecha, en las legislaturas del país, en la federal, y en los tribunales, este asunto forma parte con relativa frecuencia de los problemas que se exponen en cada una de las instancias que hemos citado.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, en su versión on line, “incompatibilidad” tiene el significado siguiente:

“Impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez.”

Para exponer nuestros argumentos de forma ordenada iremos por partes; primero la cadena legislativa vigente en materia de incompatibilidades en el servicio público, especialmente la constitucional:

**Constitución General de la República**

**Artículo 41......**

**Apartado A.....**

**e)**

**Párrafo tercero….**

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

**Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.....

**Artículo 55.** Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

**I a la V.....**

No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos....

**Artículo 101.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

**Artículo 125.** Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

**Artículo 130.....**

.......

**d)** En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados......

**Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza**

**Artículo 37.** El cargo de Diputado es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o del Municipio, por el que se perciba sueldo o emolumentos del erario público excepto los cargos de carácter docente y honoríficos....

**Artículo 43.** Los Diputados, en funciones, sólo desempeñaran cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, con licencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su cargo, mientras dure la nueva comisión.....

**Artículo 90.** Los Secretarios del Ramo y los demás titulares de las Dependencias centralizadas, así como los del sector paraestatal, durante el ejercicio de sus funciones, no podrán desempeñar cualquier otro empleo dependiente de la Federación, Municipios, organismos auxiliares, o bien de otra Entidad Federativa o de algún particular, excepto los cargos de carácter docente y los honoríficos.

También están impedidos para ejercer la abogacía, salvo en causa propia.

**Artículo 181.** Ningún individuo podrá desempeñar a la vez, dos cargos de elección popular; pero el electo puede elegir, entre ambos, el que quiera desempeñar.....

**Artículo 189.** Los Magistrados Propietarios, aun cuando gocen de licencia no podrán ejercer su profesión de abogados ni patrocinar negocios ante los Tribunales.....

Posteriormente, analizar la vasta legislación secundaria tanto federal como estatal que impone limitaciones y candados a la ocupación de los cargos públicos, nos tomaría muchas cuartillas, pues para empezar, está la normatividad electoral, la de los organismos públicos autónomos, la de los poderes judiciales, los poderes legislativos, los organismos descentralizados, las leyes que regulan las profesiones, la legislación en materia de ejercicio de la abogacía, y las limitaciones impuestas de forma especial y diferenciada por cada constitución estatal, así como por las leyes y reglamentos de responsabilidades administrativas de los estados, los municipios y, desde luego, la federación.

Sin embargo, sumando todas las leyes y las disposiciones constitucionales, aún nos topamos con muchos vacíos y faltantes en la materia; aún persiste el conflicto, las diferencias, e incluso los casos de excepción que pudieran no parecer justos.

Cuando revisamos los casos relevantes, en especial los resueltos por los tribunales electorales, y algunos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos apreciar ciertas constantes en los criterios de los juzgadores cuando se trata del fenómeno de las incompatibilidades en el servicio público, a saber los siguientes:

I.- Admiten casi todas las incompatibilidades que el legislador federal ha plasmado en la Constitución General, en las constituciones locales y en la legislación secundaria correspondiente.

II.- Confieren libertad al legislador federal y local para crear o establecer regímenes de incompatibilidades, mientras estos se apeguen a criterios y elementos lógicos y debidamente sustentados en razonamientos y fundamentos jurídicos sólidos.

III.- Obvio que lo referente a los “derechos humanos” en los “apartados” del derecho al trabajo, el derecho a acceder a cargos de elección popular (votar y ser votado) y de tipo administrativo, siempre plantea aristas y conflictos que deben abordarse de forma frontal, sin miedos y llamando a las cosas por su nombre.

IV.- La constante evolución de las disposiciones electorales, y de las leyes de la administración pública, así como los avances en materia de derechos humanos que plantea el ámbito internacional, obligan al legislador y al juzgador a enfrentar nuevos dilemas en relación a las incompatibilidades, derivados de situaciones inéditas, conflictos entre leyes o, simplemente, de casos que antes no estaban regulados en ley alguna.

Esto es, siempre habrá leyes que ameriten ser revisadas, y casos que deban ser resueltos por los tribunales. Pero, por otra parte, el legislador está y estamos obligados a mejorar, a modernizar los marcos legales cada cierto tiempo, o cada vez que se presentan nuevas situaciones que deben ser reguladas, en aras del bien público.

Actualmente, y como ya lo expusimos, la legislación contempla diversos tipos de incompatibilidades, en especial las siguientes:

I.- Las electorales o de tipo electoral.

II.- Las de tipo funcional y orgánico, cuando dos cargos, trabajos o actividades no son compatibles en razón de la naturaleza de cada una.

III.- Las de tipo ético, que imponen al servidor el deber de no ejercer determinada actividad durante un tiempo específico, luego de concluir su encomienda, en razón de que puede auto beneficiarse indebidamente de los asuntos, experiencias, relaciones, o negocios que conoció y manejó en su momento. Como el caso de los juzgadores de los distintos poderes judiciales.

IV.- Las relacionadas con el fenómeno conocido como “conflicto de intereses”, en este caso, no siempre el servidor público debe pedir licencia o separarse del cargo, pero, debe dejar de conocer de determinado asunto o negocio, y, en casos extremos, pedir licencia con carácter temporal, obligado más por cuestiones éticas y morales, que por una ley o reglamento.

En este caso, debemos aclarar que no existe incompatibilidad entre dos cargos públicos, sino entre la función de un servidor público y un asunto determinado, casi siempre por razones de parentesco o antecedentes de sociedad o negocios. Y;

V.- Las de tipo constitucional, aquellas que el legislador estableció en las leyes supremas.

**Las nuevas incompatibilidades en el servicio público**

Aunque para efectos prácticos las llamamos “nuevas”, esto es mentira, se puede decir que siempre han existido, pero apenas comienzan a ser analizadas y a ser tema de debate legislativo y de conflictos legales ventilados en los tribunales competentes para cada caso.

Vayamos al grano:

I.- Incompatibilidades de horario. ¿Qué pasa cuando un servidor público tiene permitido por la ley ejercer dos funciones distintas, pero, de acuerdo a los horarios en que debe laborar en ambas, esto no es posible? Hay un impedimento físico-temporal absoluto e insalvable, simplemente no hay defensa para tal caso.

II.- Incompatibilidades por razón de la distancia. Volvemos al mismo caso anterior, pero esta vez, el problema es la ubicación física de los dos empleos o cargos, si la distancia física entre ambos es tal que no puede el funcionario cumplir en tiempo y forma con los horarios de cada uno, hace que exista una incompatibilidad imposible de resolver o subsanar; en este caso, de distancia y horario.

III.- Incompatibilidad por carga laboral. Este fenómeno es de los más “nuevos” que se analizan a nivel internacional y empieza apenas a ser tratado en el país; es cuando un servidor público, demuestra con hechos que no incurre en incompatibilidad “evidente” alguna, ni legal, ni de horarios ni de distancia física, pero, la naturaleza de uno de sus dos cargos, o de ambos, le demanda un enorme esfuerzo físico e intelectual, o bien, le genera compromisos que debe atender incluso fuera de lo que son sus horarios laborales, lo que comúnmente llamamos “llevarse el trabajo a casa” o trabajar tiempo “extra” por cuenta propia para poder cumplir con los compromisos del cargo.

En este caso, si el servidor enfrenta una carga laboral enorme, si su tiempo de trabajo es insuficiente, entonces se enfrentará a varias consecuencias evidentes:

I.- No hacer su trabajo con la eficiencia y la puntualidad que se espera.

II.- No cumplir con metas o plazos preestablecidos.

III.- Afectar el servicio público que le ha sido encomendado, ya sea en uno de sus dos puestos, o en ambos.

Recordemos que el servidor público, al momento de aceptar una encomienda, adquiere un compromiso de carácter público, un deber para con la ciudadanía; no es un trabajador de la iniciativa privada, que sólo tiene obligaciones con su empresa, y por ende, su patrón lo puede “disculpar”, o *voltearse para otro lado* y fingir que no ve las fallas de este.

El servidor público tiene que cumplir con funciones específicas, y hacerlo con ética, calidad, profesionalismo y, en los tiempos que establecen las leyes o los reglamentos. Si el tener dos empleos o funciones le impide cumplir con estos principios, entonces no podemos negar que estamos ante un caso de incompatibilidad por carga laboral excesiva.

Resulta obvio que uno de los fines principales del régimen general de incompatibilidades es lograr la imparcialidad en el actuar del servidor público.

En la doctrina jurídica se acostumbra diferenciar las incompatibilidades que ya hemos señalado, en especial las vigentes en el marco jurídico actual, bajo los conceptos de generales o absolutas, y relativas y especiales.

**Limitaciones actuales y casos no previstos en el sistema de incompatibilidades**

Como se aprecia en las disposiciones constitucionales federales y locales que hemos expuesto, básicamente imperan dos tipos de incompatibilidades en nuestro sistema:

I.- Las absolutas con la excepción de los cargos honoríficos y docentes. Y;

II.- Las absolutas que persiguen entre sus objetivos principales garantizar la imparcialidad del servidor público.

Esto nos enfrenta a dos problemas:

A) No se contemplan las incompatibilidades en razón de los horarios, las distancias o las cargas laborales.

B) Para el caso de excepción, donde se permite a los servidores públicos ocupar cargos docentes, en muchos casos nos enfrentaremos a una eventual incompatibilidad en razón de horario, distancia o carga laboral. Solo imaginemos a alguien que es docente en un turno matutino, y a la vez ocupa un puesto que debe desempeñar en el mismo horario.

Supongamos que sus horarios son compatibles, pero entonces, deberemos analizar si las distancias físicas no son un problema.

Aceptemos que tampoco la distancia lo es, esto en un caso concreto, pero entonces nos quedaría todavía una tercera pregunta: ¿Y la carga laboral?

La legislación secundaria plantea los mismos problemas: establece casos de excepción similares, relacionados con la docencia, y en otros casos, como el de los notarios, le permite a estos ejercer el notariado y a la vez ocupar un cargo público distinto y **no solamente** los docentes, honoríficos, de beneficencia, académicos y otros similares. En el caso de los fedatarios, podemos encontrar varias diferencias en cuanto a las incompatibilidades que les impone la ley de un marco normativo local a otro; pero el problema es el mismo: la falta de regulación en los casos de incompatibilidades por causa del horario, de las distancias y la carga laboral.

En algunos casos, el principio de imparcialidad en el servicio público también es vulnerado en algunas leyes secundarias, al permitir a determinados servidores públicos ejercer un segundo cargo que, en ciertos momentos y en ciertos casos o tema específicos le hará entrar en conflicto de intereses de forma inevitable.

**El Derecho Comparado**

Entre las legislaciones de avanzada, el Estado de Jalisco cuenta con una Ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos, que en su texto contempla entre otras cosas:

***Artículo 8.‑*** *Las incompatibilidades pueden ser:* ***horarias, físicas, por razón de servicio y por razón de la ubicación.***

***Artículo 9.‑*** *Hay incompatibilidad horaria, cuando el servidor público desempeña una actividad y desarrolla, a la vez, otro cargo público remunerado, que coincida en el tiempo.*

***Artículo 10.‑*** *Hay incompatibilidad física cuando, por la continuidad de exceso en el horario, el servidor público se encuentra impedido para desempeñar otro cargo público remunerado que, como consecuencia del esfuerzo desarrollado, provoque una mengua en sus facultades físicas y/o mentales, en forma tal, que le impida continuar desempeñándolo con el grado de eficacia requerido.*

***Artículo 11.‑*** *Hay incompatibilidad por razón del servicio, cuando un servidor público desempeña dos o más cargos públicos remunerados que no pueda desarrollar imparcialmente, porque la fiel atención de uno implique conflicto con otro.*

***Artículo 12.‑*** *Hay incompatibilidad por razón de ubicación, cuando un servidor público debe desarrollar, a la vez, dos o más cargos o empleos remunerados en lugares geográficamente distintos, de tal manera que sea imposible atender uno sin descuidar los otros....*

Por otra parte, el Estado de Baja California, cuenta con una Ley de Compatibilidad de Funciones, Empleos y Comisiones.

En este caso, la regulación se centra de modo preponderante en la cuestión de los horarios, y regula estos con un variado catálogo de “opciones” relativas a las cantidades de horas de trabajo y tipos de cargos públicos que, el legislador considera que no son incompatibles. Para efectos prácticos, y, sobre todo, con el objetivo de lograr una redacción amplia, no encontramos del todo funcional esta ley.

**Conclusiones**

**Primero.-** Es una realidad que las incompatibilidades en el servicio público representan un problema de alances nacionales y locales.

**Segundo.-** Es un hecho que la mayor parte de las legislaciones locales se han quedado muy atrás en el rubro de incompatibilidades en el servicio público.

**Tercero.-** Es inobjetable que nuestra legislación necesita avanzar en el rubro ya mencionado, en aras de la imparcialidad, la ética, el profesionalismo y la calidad en el servicio público prestado por nuestros poderes, dependencias, organismos e instituciones estatales, así como por los municipios y sus organismos.

**Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:**

**DECRETO**

**Único:** Se expide la Ley de Incompatibilidades en el Servicio Público para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Ley de Incompatibilidades en el Servicio Público para el Estado de Coahuila de Zaragoza**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-**  La presente ley es de interés público y tiene por objeto establecer las bases a que deben sujetarse los servidores públicos de los tres poderes de la entidad, los organismos públicos autónomos, los centralizados y descentralizados; así como los municipios y sus respectivos organismos, que ocupen dos o más cargos en la administración pública municipal o estatal.

Cuando se trate de la ocupación simultanea de un cargo de competencia federal y uno de los antes mencionados o más, se estará a lo que disponga la legislación aplicable y en lo que corresponda a la presente ley.

Los conflictos de incompatibilidad derivados del desempeño simultáneo de un cargo público y una actividad de carácter privado, serán resueltos conforme a la presente por el titular de la dependencia donde labora el servidor público, y en su defecto, de acuerdo a la ley que resulte aplicable.

**ARTÍCULO** **2.-** Para los efectos de la presente ley se entiende por:

**Cargo:** el empleo o responsabilidad que desempeña una persona en la administración pública.

**Comisión:** la orden que da el titular de una dependencia a un servidor público, para que realice, temporalmente, alguna actividad que no constituya un deber propio del cargo público que desempeña.

**Servidor Público:** Toda aquel ciudadano al que la ley le confiere tal carácter.

**ARTÍCULO** **3.-** Serán nulos los nombramientos, acuerdos y designaciones que tengan por objeto permitir a una persona ocupar dos o más cargos o comisiones en contravención a esta ley.

**ARTÍCULO** **4.-** Cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y presentando medios de prueba idóneos, podrá denunciar a cualquier servidor público estatal o municipal que se encuentre desempeñando cargos en situación de incompatibilidad.

A efectos de lo antes mencionado, la denuncia debe presentarse por escrito ante el superior jerárquico del servidor público denunciado o en su defecto, ante el órgano de control correspondiente.

**ARTICULO** **5.-** Cuando un servidor público sea llamado a ocupar un cargo adicional al que ocupa, deberá dar aviso a los titulares de ambas dependencias, poderes u organismos, para que estos determinen de forma previa sino existe algún tipo de incompatibilidad.

**CAPITULO II**

**DE LAS INCOMPATIBILIDADES**

**ARTÍCULO** **6.-** Las incompatibilidades pueden ser: de horario, de ubicación, por razón de la imparcialidad en el servicio, y de carga laboral.

**ARTÍCULO** **7.-** Hay incompatibilidad de horario, cuando el servidor público desempeña de forma simultánea dos cargos que, de acuerdo a las disposiciones normativas, acuerdos o decretos aplicables, deben ejercerse en el mismo periodo de tiempo durante el día.

**ARTÍCULO 8.-**  Hay incompatibilidad por razón de ubicación, cuando un servidor público desempeña simultáneamente dos o más cargos en lugares distintos, mediando una distancia geográfica tal, que sea imposible atender las funciones de uno sin descuidar las que corresponden a otro.

**ARTÍCULO** **9.-** Hay incompatibilidad por razón de la imparcialidad en el servicio, cuando un servidor público desempeña dos o más cargos, donde las funciones que debe cumplir con uno de ellos, le hacen entrar en conflicto inevitable con las atribuciones que le confiere el otro, impidiéndole actuar con imparcialidad.

**ARTÍCULO** **10.-** Hay incompatibilidad por razón de la carga laboral, cuando el servidor público desempeña dos o más cargos y el exceso de actividades y responsabilidades de uno de ellos o de todos juntos, le producen agotamiento excesivo y la imposibilidad física y mental de poder atenderlos todos con la eficiencia requerida.

**ARTÍCULO 11.-**  En la asignación de comisiones a los servidores públicos, deberán observarse todas las disposiciones del presente capítulo.

**ARTICULO** **12.-** Cuando se deriven incompatibilidades entre el cargo que desempeña un servidor público y su trabajo o empleo de carácter privado, el titular de la dependencia u organismo donde labore, deberá determinar lo que estime pertinente de conformidad a la presente, y en su defecto a la legislación que resulte aplicable.

**CAPITULO III**

**DE LAS COMISIONES**

**ARTÍCULO** **13.-** Las comisiones que se asignen a un servidor público deberán ser por tiempo limitado y hacer constar por escrito el acuerdo u orden correspondiente de parte del titular o responsable de asignarla, y deberá contener lo siguiente:

I.- El fundamento legal que la sustenta y las razones por las que se determinó asignar tal responsabilidad al servidor público.

II.- La naturaleza y objetivos específicos de la comisión asignada.

III.- Las fechas de inicio y terminación de la comisión.

IV.- El pago o erogaciones que se le asignarán al servidor público por el desempeño de la comisión.

V.-El horario en que será desempeñada la comisión.

VI.- La aclaración debidamente sustentada que demuestre que el desempeño de la comisión no infringe lo dispuesto en esta ley en materia de incompatibilidades.

El escrito antes mencionado tendrá el carácter de información pública, con excepción de las comisiones que se asignen en relación a las áreas de seguridad pública, procuración de justicia o cualquier otro rubro donde se ponga en riesgo la vida del servidor público o las actividades de seguridad e inteligencia policial del estado. Lo anterior sin perjuicio de que pueda expedirse una versión pública del mismo, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la entidad.

**ARTÍCULO** **14.-** Los servidores públicos podrán desempeñar simultáneamente hasta dos comisiones remuneradas, siempre y cuando no incurra en alguna de las incompatibilidades señaladas en el capítulo II de la presente ley.

**CAPITULO IV**

**DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO** **15.-** Las incompatibilidades relacionadas con el cargo de diputado del H. Congreso del Estado, serán, además de las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las señaladas en la presente; para lo cual, la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, será la encargada de determinar lo conducente mediante un dictamen que deberá ser aprobado por el Pleno por mayoría simple de sus integrantes.

Las incompatibilidades de los demás servidores públicos del Poder Legislativo serán determinadas conforme a la presente por la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO** **16.-** En el Poder Ejecutivo, las incompatibilidades serán determinadas conforme a lo siguiente:

I.- Las de los secretarios y subsecretarios de despacho o sus equivalentes, así como de los titulares de los organismos centralizados, paraestatales y descentralizados, por el Gobernador del Estado.

II.- Las de los servidores públicos que ocupen cargos inferiores en jerarquía a los señalados en la fracción anterior, por el titular de la secretaría u organismo de que se trate.

III.- Las incompatibilidades de los notarios públicos serán determinadas por el Secretario de Gobierno.

**ARTÍCULO** **17.-** En el Poder Judicial, las incompatibilidades serán analizadas, según el caso, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y conforme a su competencia, por los Tribunales y juzgados señalados en artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y en materia de sus atribuciones, por el Consejo de la Judicatura.

**ARTICULO** **18.-** En los municipios, las incompatibilidades serán analizadas por el cabildo respectivo en relación a los cargos de tesorero, secretario del ayuntamiento, contralor y directores o sus equivalentes en las distintas áreas del ayuntamiento; así como de los titulares de los organismos centralizados, descentralizados y paramunicipales.

En los demás casos, las incompatibilidades serán analizadas y determinado lo conducente, por el presidente municipal de acuerdo a los antecedentes que le remita el órgano interno de control.

**ARTICULO 19.-**  Las incompatibilidades en que incurran servidores públicos que ocupen un cargo municipal y otro del estado o de entidad diferente, las estudiará y analizará quien haya expedido el primer nombramiento.

**ARTICULO** **20.-** En todos los casos de procedencia de incompatibilidad, se concederá previamente al servidor público el derecho de audiencia y defensa, siguiendo para ello y en lo que resulte aplicable, el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o, en o en su defecto, el que derivado de la misma ley, tengan contemplado las entidades estatales y municipales en sus reglamentos.

**CAPITULO V**

**DEL RECURSO DE REVISION**

**ARTICULO** **21.-** Una vez determinado en los términos de la presente ley, que un servidor público incurre en alguna incompatibilidad, se le concederá un plazo de 10 días hábiles para que subsane su situación mediante la renuncia o solicitud de licencia al cargo o comisión que, conforme a lo resuelto o, a las opciones que le ofrezca la autoridad, deba abandonar.

**ARTÍCULO** **22.-** Los servidores públicos que se consideren afectados por una resolución de incompatibilidad, tendrán derecho a interponer el recurso de revisión ante el superior jerárquico de aquel que resolvió la incompatibilidad, pero, si quien determinó la incompatibilidad es el titular de más alto rango dentro del poder, dependencia, u organismo de que se trate, entonces podrá optar por acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado o a las instancias que considere pertinentes conforme a la ley.

El Recurso de Revisión se substanciará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**CAPITULO VI**

**DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 23.-**  Una vez declarada en forma definitiva y notificada debidamente una incompatibilidad, los servidores públicos que contravengan la resolución que al efecto se dicte y continúen percibiendo dos o más remuneraciones, reintegrarán los sueldos de menor cuantía. El reintegro se hará efectivo, mediante descuentos periódicos con cargo a los sueldos que se sigan devengando.

**ARTÍCULO** **24.-** La responsabilidad del reembolso a que se refiere el artículo anterior, afectará solidariamente a los jefes de las oficinas pagadoras que, a sabiendas, hayan cubierto los sueldos correspondientes a los empleos incompatibles

**ARTÍCULO 25.-**  Si durante el procedimiento de determinación de incompatibilidades se detecta y demuestra que el servidor público, con conocimiento de causa y de forma dolosa ejerció los cargos que eran incompatibles, se le abrirá un procedimiento sancionador en los términos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

Igualmente se procederá cuando se demuestre que el servidor público utilizó los cargos incompatibles para obtener beneficios o lucros indebidos para sí o para otros en los términos de la legislación aplicable. En este caso, las responsabilidades administrativas serán independientes de las penales, civiles o fiscales que se deriven de las investigaciones correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los servidores públicos que a la fecha de entrada en vigor de la presente y conforme a la misma, se ubiquen en situación de incompatibilidad, contarán con un plazo de 10 días hábiles, para elegir el cargo público que seguirán desempeñando, debiendo proceder a presentar la solicitud de licencia o renuncia correspondiente, según sea el caso y lo que disponga la ley.

Tercero.- En el caso de los servidores públicos que se encuentran comisionados, los superiores jerárquicos o quienes les hayan asignado la comisión correspondiente, contarán con un plazo de 10 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente, para elaborar y exhibir el acuerdo establecido en el artículo 13 de la presente.

Cuarto.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o, de cualquier forma contravengan lo previsto en esta Ley.

ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

**GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 11 de septiembre de 2019

**DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ**

**DIP. MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO DIP. BLANCA EPPEN CANALES**

**DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDES DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN**

**DIP. GERARDO A. AGUADO GÓMEZ DIP. ROSA NILDA GONZALEZ NORIEGA**

**DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE**

**HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE INCOMPATIBILIDADES EN EL SERVICIO PÚBLICO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**